

de la persona humana en la acción moral o en la organización de la sociedad.

La persona no puede ser captada fuera de alguna relación de amor. El amor es la conexión personal por excelencia, y a su través se puede uno percatar de la existencia de alguna persona.

La relación personal diádica tiende, por tanto, a descubrir y a definir para un observador la naturaleza personal en su esencia misma.

Pero entonces habrá que conceder que hay una cierta continuidad entre las personas. En el "tú" hay también una fuente, y no un límite, del "yo".

Resultará también que la persona nunca está totalmente terminada ni hecha. Habrá siempre un panorama y un programa ante ella, en su conexión con otros yo. Esta vocación hacia los demás lleva consigo un laborioso y progresivo proceso de personificación. Y mi querer procederá en parte de otros querer y mi libertad será también ratificación. Por tanto, la relación con otros hombres no llegará nunca al hondo de mi ser. Esta profundidad esta reservada solamente a la relación con Dios.

Dentro de la construcción social, el Derecho tiene una función primordial que es intuita también por el filósofo personalista.

Las funciones sociales, con su consagración jurídica, son admirables y constituyen un orgullo de los países civilizados. Pero nunca generan progreso personal. Lo que hacen es comunicar y transmitir valores. La máquina es creación espiritual, pero no crea nada a su vez, sino que entrega de algún modo lo que recibe de algún otro modo. A veces transmite un impulso adecuadamente, a veces lo aniquila o transforma mediante el resultado sancionante de la institución comunicadora frente al tipo de conducta inicial.

Observamos, pues, que el personalismo nos enfrenta con la posibilidad del totalitarismo previniéndonos contra él. El bien personal debe exceder el bien singular de los participantes, pero sólo puede proceder de la libre actitud comunicante de las personas.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

PERELMAN (Chaïm): *Justice et Raison*, Bruxelles, Presses Universitaires de Bruxelles, 19963, pp. 255.

La personalidad del filósofo belga es conocida en el pensamiento contemporáneo sobre todo en su tentativa de ampliar el concepto de lógica. Esta adquiere cada vez más, a partir de los trabajos de Boole y Frege, el aspecto de un álgebra generalizada y se limita al análisis del razonamiento demostrativo. Perelman piensa que esa atención exclusiva a los medios de prueba que proporcionan la evidencia es una injustificada limitación del campo en que interviene la razón. La investigación de la técnica que permite razonar sobre valores y justificar nuestra adhesión a ellos es el punto de partida del camino que lleva a la *teoría de la argu-*

mentación (vid. Ch. Perelman-L. Olbrechts-Tyteca, *Traité de l'Argumentation*, París, PUF, 1958, 2 vol.).

Siguiendo el ejemplo de los autores del siglo XIX, que para fundamentar la lógica contemporánea examinaron los métodos de la matemática, Perelman estudia a su vez, para establecer su teoría, los métodos de aquellas disciplinas en que las entidades *valor* y *opción* desempeñan un importante papel: la moral y, sobre todo, el derecho, éste en sus vertientes teóricas y prácticas. Fruto de ese estudio han sido una serie de artículos, diecisiete de los cuales se recogen en el volumen que comentamos, en que el filósofo manipula los temas habituales de la reflexión jurídica en orden a mostrar, por una parte, la existencia de estructuras típicas de valor, y de otra, la racionalidad de los métodos por los que se deciden los debates judiciales y la integración de tales métodos en el cuadro de una lógica no limitada al pensamiento analítico.

El primero de los trabajos de *Justice et Raison, La Justice*, aparecido en forma independiente en 1945 (vid. noticia in Anuario de Filosofía del Derecho), examina esa noción en forma a definirla como una función que al asumir ciertos valores en su campo correspondiente puede interpretarse como las diversas concepciones de lo justo aparecidas en la historia de la filosofía. La justicia se define así como la regla que prescribe un tratamiento semejante a seres esencialmente semejantes, pero tanto el contenido del tratamiento como el criterio de semejanza, extraños a la noción *formal* de la justicia, quedan indeterminados, de modo que si reciben un valor ideológico concreto (p. ej., la concepción legalista de lo justo) la regla se interpretará de modo asimismo determinado (siguiendo con nuestro ejemplo, lo justo sería entonces tratar a los seres semejantes a los ojos de la ley según lo dispuesto por la ley).

El trabajo siguiente, *De la Méthode Analytique en Philosophie* (1947), sugiere la generalización del método, y los que vienen a continuación desarrollan las consecuencias de estas ideas en los ámbitos más diversos (educación, historia, vulgarización científica). De especial interés para los juristas son los dos artículos titulados *Les trois aspects de la justice* (1957) y *La règle de justice* (1960), en los que se pone de manifiesto cierta analogía (y ciertas específicas diferencias al mismo tiempo) entre el principio de *stare decisis*, subyacente a la cadena de precedentes jurisdiccionales, y el postulado de regularidad de los fenómenos (naturales) en que se apoya filosóficamente la inducción científica. *La spécificité de la preuve juridique* (1959) es de indudable interés para epistemólogos al estudiar un proceso en que el conocimiento de los hechos y del derecho debe tener lugar dentro de un cuadro previamente establecido, cuadro que por otra parte tiende a la protección de un orden social determinado. En *Evidence et Preuve* (1957) aboga por una concepción de la prueba que no elimine de antemano las que no llegan a hacer evidencia. Y en *Logique formelle, logique juridique* (1961), oponiéndose a la tesis que presenta el razonamiento jurídico como deductivo, plantea la posibilidad de constituir la teoría de la argumentación en específica lógica jurídica.

Tan discutibles como sean las ideas de Perelman, sus investigaciones siguen una línea casi siempre olvidada por los filósofos. Por lo demás, su referencia al derecho ofrece la novedad de ser esta materia la que puede aportar luz a la consideración científica de otras disciplinas y no, como es más frecuente, la relación inversa.

J.-R. CAPELLA

PEREÑA VICENTE (Luciano): *La tesis de la coexistencia pacífica en los teólogos clásicos españoles*. Instituto Social León XIII. Madrid, 1963, 90 págs.

Gran conocedor del pensamiento jurídico-político de los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII, a los que ha dedicado ya obras notables, publica ahora Luciano Pereña su discurso, leído en la apertura del curso 1963-64 en el reciente y tan prestigiado ya Instituto León XIII.

Quienes llevados desde hace tiempo por la admiración despertada, precisamente en las aulas salmantinas, hemos dedicado no pocos esfuerzos al estudio de la doctrina filosófico-jurídica de los autores clásicos de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, podemos afirmar que siempre encontramos problemas nuevos no advertidos antes, o, acaso, solamente aspectos nuevos de problemas viejos y eternos que, por eso, son siempre nuevos y actuales.

Por propios y extraños, y esto nos complace registrar con orgullo patrio, se ensalza y reconoce cada día la perenne actualidad de nuestros clásicos del Derecho natural, a quienes acuden no pocas veces quienes en ellos no creyeron o quienes en ellos y en su doctrina no han sabido o querido ver sentadas las bases incommovibles de un orden jurídico internacional que, por desconocerlas o no aplicarlas, tanto se tambalea con los aires positivistas soplados por este vacilante mundo de hoy. Vitoria y Soto, Molina y Suárez, Mancio y Salon, Medina y Covarrubias, Azpilcueta y Vázquez de Menchaca, y tantos y tantos otros, son los maestros de nuestras universidades, que habían pasado, sobre todo la de Salamanca, a ser el centro de irradiación de la cultura europea, como antes lo había sido la Universidad de París.

El autor, que en sus investigaciones nos ha presentado en obras precedentes la doctrina de estos autores clásicos sobre el Derecho internacional y sus problemas más importantes, destaca ahora en el libro que presentamos la tesis de la coexistencia pacífica en la mente y las obras de aquellos maestros de Salamanca, porque la Universidad de Salamanca era el núcleo de la teoría de la paz y ejercía una función de atracción y de irradiación haciendo posible que la doctrina de sus profesores—especialmente la de Francisco de Vitoria—se convirtiera en conciencia nacional. Y aún más: “el magisterio de Vitoria en Salamanca se convierte en la primera cátedra europea sobre la paz” (página 24).